

CONCURSO UNIVERSITARIO JEP 2025

III EDICIÓN

MINISTERIO PÚBLICO
Nº M1

**ASUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE
SITUACIONES JURÍDICAS SOBRE LA SOLICITUD DE SOMETIMIENTO DE
MARÍA MERCEDES INÍRIDA RINCÓN**

Tabla de contenido

1. Abreviaturas	3
2. Hechos	5
2.1. Hechos relacionados con el control de la función pública: delito concierto para delinquir.....	5
2.2. Hechos relacionados con crímenes motivados por el favorecimiento de intereses particulares: investigación adelantada contra MMIR por el delito de homicidio agravado.	5
2.3. Hechos relacionado con la celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos y peculado por apropiación.....	6
2.4. Proceso ante la JEP	6
3. Problemas jurídicos	6
4. Reglas jurídicas.....	7
5. Argumentos jurídicos	7
5.1. Variación de la calificación jurídica	7
5.1.1. Del delito de homicidio	7
5.1.2. Del concierto para delinquir	8
5.2. Sometimiento y competencia de la JEP	9
5.2.1. La solicitud se haya presentado dentro del término	10
5.2.2. La manifestación de sometimiento a la JEP debe presentarse por escrito y ante los órganos competentes.....	10
5.2.3. La JEP sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la manifestación voluntaria de sometimiento	11
5.2.4. Se haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP	12
5.2.5. El solicitante presenta un CCCP conforme a los principios del SIVJRNR, en cumplimiento del régimen de condicionalidad.....	12
5.3. Beneficios transitorios.....	14
6. Renuncia a la persecución penal	15
6.1. Homicidio en persona protegida	15
6.2. Concierto para delinquir agravado.....	15
7. Petitorio	16
9. Bibliografía	17

1. Abreviaturas

FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo
MP	Ministerio Público
FP	Fuerza Pública
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
MMIR	María Mercedes Inírida Rincón
AENIFPU	Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública
AL	Acto Legislativo
LEJEP	Ley 1957 de 2019
AFP	Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera
FGN	Fiscalía General de la Nación
LTCA	Libertad transitoria condicionada y anticipada
BHA	Bloque Héroes del Ariari
BL	Bloque Llanero
DIH	Derecho Internacional Humanitario
CANI	Conflicto Armado No Internacional
DPI	Derecho Penal Internacional
CCCP	Compromiso Claro Concreto y Programado
SP	Secretaría de Planeación
SMM	Secretaría Municipal de Movilidad

CPCOL	Código Penal Colombiano
APC	Alcaldía de Puerto Concordia
ADC	Autodefensas Desagregadas de Colombia
SeRVR	Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
ACCAPC	Análisis Contextual del Conflicto Armado en el municipio de Puerto Concordia
INCODER	Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
SA	Sección Apelación del Tribunal de Paz
RPP	Renuncia a la persecución penal

2. Hechos

2.1. Hechos relacionados con el control de la función pública: delito concierto para delinquir

- 2.1.1. Entre 1991 y 1994, MMIR fue contratista de la SP de la APC¹.
- 2.1.2. En 1997, MMIR fue nombrada por la APC como Secretaria Municipal de Movilidad hasta 1999².
- 2.1.3. En 1997, el BHA empezó a tener presencia en Puerto Concordia a raíz de la creación de las ADC³.
- 2.1.4. En 1999, MMIR y el BHA pactaron la financiación y asistencia en el transporte de votantes, a cambio de su colaboración cuando fuera electa. MMIR acordó entregar el 25% de la contratación municipal de los sectores con mayor presupuesto al BHA⁴.
- 2.1.5. En 2000, MMIR fue posicionada como alcaldesa de Puerto Concordia⁵.
- 2.1.6. Desde 2000 hasta 2004, MMIR nombró a personas de su confianza para incrementar el valor de los contratos y así cumplir con lo pactado⁶.
- 2.1.7. El 2 de agosto de 2016, MMIR fue condenada a 12 años de prisión y una multa de cuatro mil cincuenta (4050) SMMLV, a título de autora del delito de concierto para delinquir agravado previsto en el art. 340 inc. 2° y 3° del CPCOL ⁷.
- 2.1.8. El 11 de diciembre de 2021, MMIR fue capturada en Villavicencio y aún sigue privada de la libertad⁸.

2.2. Hechos relacionados con crímenes motivados por el favorecimiento de intereses particulares: investigación adelantada contra MMIR por el delito de homicidio agravado

- 2.2.1. En diciembre de 1999, MMIR acordó con el BHA que la APC colaboraría en los intereses del empresario Arturo Cova, ya que también los beneficiaría a ellos.⁹
- 2.2.2. Desde 2002, Nemonte, líder indígena de la comunidad Jijau, denunció el despojo y la afectación grave a las tierras donde habitaban debido a la explotación de palma por parte del

¹ Expediente JEP. CCCP. pág 2 y 3.

² Expediente JEP. CCCP. pág 3.

³ Expediente JEP. ACCAPC. pág. 5.

⁴ Expediente Concierto para Delinquir. Sentencia Condenatoria. pág 3.

⁵ Ibídem.

⁶ Expediente JEP. CCCP. pág 12.

⁷ Expediente Concierto para Delinquir. Sentencia Condenatoria.. pág 41.

⁸ Expediente JEP. Respuesta INPEC.

⁹ Expediente JEP. CCCP. pág 9.

empresario Arturo Cova en El Tesoro ante la inacción del INCODER en formalizar esas tierras¹⁰.

- 2.2.3. La comunidad local evidenció que MMIR tildaba reiteradamente de “guerrillero” al líder indígena por haber denunciado la estrecha relación entre la alcaldía, los paramilitares y grandes empresarios de la región¹¹.
- 2.2.4. En abril y agosto de 2002, Nemonte denunció ante la policía, la contraloría y medios de comunicación que la relación entre el empresario, la alcaldesa y el BHA buscaba proteger sus intereses económicos, el despojo de tierras y la deforestación¹².
- 2.2.5. El 14 de julio de 2003, Nemonte murió por las heridas causadas con un arma de fuego después de que miembros del BHA le dispararon¹³.
- 2.2.6. El 11 de mayo de 2008, la FGN abrió una investigación en contra de MMIR por su presunta culpabilidad en el homicidio agravado de Nemonte calificándolo como mérito sumario¹⁴.

2.3. Hechos relacionados con la celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos y peculado por apropiación

- 2.3.1. Desde 2002 hasta 2003, la alcaldesa adjudicó el contrato estatal 003-23 para financiar su campaña a la gobernación¹⁵.
- 2.3.2. Desde 2003 hasta 2004, el municipio tuvo un detrimento patrimonial de \$110.000.000 COP por la ejecución parcial del contrato¹⁶.
- 2.3.3. A finales de 2005, MMIR inició su campaña para ser gobernadora del Meta¹⁷.
- 2.3.4. El 14 de febrero de 2017, MMIR fue condenada a diez (10) años de prisión, y al pago de una multa a título de determinadora por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales del art. 410 del CPCOL y autora del delito de peculado por apropiación descrito en el art. 397 del CPCOL¹⁸.

¹⁰ Expediente Homicidio. Denuncia ante la policía. pág 2.

¹¹ Expediente Homicidio. Denuncia Antonio Chiravaquira. pág 2.

¹² Expediente Homicidio. Denuncia ante policía; derecho de petición ante la contraloría; noticia diario Amanecer Llanero y noticia periódica Ecos del Meta.

¹³ Expediente homicidio. Mérito del sumario. pág 2.

¹⁴ Ibídem

¹⁵ Expediente peculado. Sentencia condenatoria. pág 3.

¹⁶ Ibídem. pág 48.

¹⁷ Expediente JEP. CCCP. pág 3.

¹⁸ Expediente Peculado. Sentencia Condenatoria. pág 53.

2.4. Proceso ante la JEP

- 2.4.1. El 26 de octubre de 2020, MMIR solicitó someterse voluntariamente ante la JEP¹⁹.
- 2.4.2. El 16 de febrero de 2021, la SDSJ emitió resolución que avocó conocimiento del caso²⁰.
- 2.4.3. Durante 2021, cumplió con los requisitos de entrega del CCCP, el acta de sometimiento y el Formato F1²¹.

3. Problemas jurídicos

- 3.1. ¿Es procedente el sometimiento de MMIR ante la JEP, en calidad de AENIFPU, por hechos relacionados con los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado, celebración de contratos sin los requerimientos legales y peculado por apropiación de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del AL 01/17?
- 3.2. ¿Es viable conceder beneficios transicionales provisionales a MMIR en el marco del trámite no sancionatorio ante la SDSJ con base en los arts. 50, 51 y 56 de la LEJEP?
- 3.3. ¿Resulta aplicable la figura de la renuncia a la persecución penal en favor de MMIR, considerando su rol como AENIFPU y la naturaleza de los delitos por los que fue investigada y/o condenada en la justicia ordinaria conforme al art. 45 de la LEJEP?

4. Reglas jurídicas

Se consultaron normas jurídicas del ordenamiento colombiano, del DIH, del DPI y decisiones de la JEP.

5. Argumentos jurídicos

El MP cumple un rol esencial en la protección de derechos de las víctimas y del orden jurídico ante la SDSJ (AL 01, 2017, art. 12. Inc 2). Como interviniente especial garantiza la legalidad, el debido proceso y la vigilancia dentro de los procesos (*Ley 1957, 2019*, arts. 14-15). Representa los intereses de víctimas indeterminadas y colectivas, según el numeral 8° de la Res. 1578/21 que avocó el sometimiento de MMIR.

¹⁹ Expediente JEP. Solicitud JEP.

²⁰ Expediente JEP. Res. SDSJ. 1578/16

²¹ Expediente JEP. CCCP; Acta de Sometimiento y Formato F1.

5.1. Variación de la calificación jurídica

El inc 7° del art. 5° (Acto Legislativo 01, 2017) y el art. 23 (*Ley 1957*, 2019) facultan a la JEP para calificar la conducta conforme al CPCOL y los convenios de DIH, respetando la favorabilidad.²² Según la SA, cuando no hay conflicto temporal de normas, prevalece la especialidad sobre la favorabilidad, priorizando la calificación más adecuada (JEP, 2020, párr. 64-66).

5.1.1. Del delito de homicidio

En el caso de homicidio agravado investigado contra MMIR, se evaluará su recalificación a homicidio en persona protegida conforme al derecho interno e internacional, para consideración de la SDSJ. Ello sin desconocer que la SeRVR en su última sentencia rechazó la doble subsunción por inconveniente (JEP, 2025).

Según el art. 135 del CPCOL, este delito se configura cuando con ocasión y en desarrollo de un CANI se ocasione la muerte de persona protegida por el DIH. En tal sentido, se evaluará la relación que existe entre la conducta y el CANI identificando si el perpetrador es combatiente; la víctima no es combatiente o de la parte opuesta; el acto sirve al propósito final de una campaña militar; y el acto se cometió como parte de o dentro del contexto de los deberes oficiales del perpetrador (JEP, 2021).

En el caso del homicidio del señor Nemonte, los perpetradores -miembros del BHA- participaron en el conflicto armado y la víctima era un civil que no contribuyó en las hostilidades. Adicionalmente, su muerte incrementó el control de BHA en El Tesoro, facilitando tanto la extracción de recursos como la ventaja militar sobre las guerrillas. Y, por último, el acervo probatorio indicó que el homicidio derivó del cumplimiento de órdenes dentro de una jerarquía militar, quedando estrechamente relacionado con el CANI, configurándose los presupuestos señalados.

En relación con la calificación como un crimen de guerra, la SA de la JEP ha sostenido que el homicidio en persona protegida constituye per se esta categoría, al vulnerar de forma grave el DIH en el marco del CANI (JEP, 2020). Se fundamenta en la violación del principio de distinción establecido en el art. 3 común y el art. 4.2.a del PA-II. En el caso concreto se quebrantó este principio, pues se privó arbitrariamente la vida de la víctima. Por ende, se configura el crimen de guerra.

En conclusión, la SDSJ debería calificar la conducta como un crimen de guerra de homicidio en persona protegida, de acuerdo con el derecho interno y el derecho penal internacional.

²² Res.SDSJ-0831/18. Párr. 21 - 27.

5.1.2. Del concierto para delinquir

El delito de concierto para delinquir, en principio, no se considera de lesa humanidad. No obstante, la SA (JEP, 2022, JEP, 2020) y la SDSJ (JEP, 2021; JEP, 2019) han acogido la tesis según la cual el concierto con fines de paramilitarismo puede catalogarse como tal. Así, si el concierto está vinculado a conductas de lesa humanidad, adquiere igual carácter (JEP, 2022). Además, la SA (JEP, 2020) no solo se ha referido a la motivación del concierto, sino que ha señalado que no procede una división artificial entre el hecho inicial y sus consecuencias. Por tanto, se debe analizar si el acuerdo criminal desencadenó eventos en los que se reflejaron conductas como delitos de lesa humanidad (JEP, 2022). Por ello, cuando corresponda, debe ejercerse la facultad de recalificación.

En el caso concreto, en la sentencia condenatoria, el juez tipificó el delito de concierto para delinquir agravado pues MMIR decidió -consciente de ello- apoyar y favorecer al BHA mientras era agente del Estado, permitiendo su consolidación en el territorio y su fortalecimiento. A partir del CCCP, se confirma que MMIR realizó una contribución real y efectiva al mantenimiento de un aparato criminal responsable de graves violaciones cometidas de forma sistemática y generalizada.²³ Por lo cual, contribuyó a la comisión de conductas como asesinatos y desplazamientos que constituyeron crímenes de lesa humanidad²⁴.

Aunque podría alegarse que la finalidad de la conducta fue un simple pacto político a cambio de beneficios al grupo armado, ello desconoce la necesidad de evaluar las consecuencias del acuerdo, que —como ha señalado la JEP— fueron el fortalecimiento del grupo y, con ello, de su capacidad militar para cometer crímenes de lesa humanidad. En la Resolución 0523 de 2018, la SDSJ consideró que ciertas alianzas con paramilitares no buscaban su fortalecimiento sino la desmovilización, concluyendo que no existía relación con el conflicto ni procedía la recalificación (JEP, 2018). A diferencia de ese precedente, en el caso concreto la alianza sí estuvo destinada a fortalecer al grupo.

Este MP considera que la recalificación del concierto para delinquir es la que mejor garantiza los derechos de las víctimas y los fines de la justicia transicional. Separar esta conducta de sus efectos —el apoyo y financiación al BHA que posibilitó asesinatos, desplazamientos y otras violaciones sistemáticas— implicaría desconocer su verdadera naturaleza e impacto en el conflicto. La recalificación, entonces, no solo refleja la conexidad con crímenes de lesa humanidad, sino que asegura una verdad completa, reparación integral y garantías de no repetición, en línea con los principios de justicia transicional y los compromisos internacionales del Estado.

²³ Expediente JEP.CCCP.

²⁴ Expediente Concierto para Delinquir. Sentencia Condenatoria. pág 36.

5.2. Sometimiento y competencia de la JEP

La SDSJ está facultada para resolver la solicitud de sometimiento de MMIR, **como AENIFPU**, conforme al literal f) del numeral 50 del punto 5.1.2 del AFP, el art. 16 transitorio del AL 01/2017 y los literales f) y h) del art. 84 de la LEJEP.

Para su aceptación debe verificarse que i) la solicitud de sometimiento se haya presentado dentro del término, salvo que se constituya una circunstancia de fuerza mayor, (ii) se haya radicado por escrito ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, (iii) la JEP sea competente para conocer de los hechos presentados en la solicitud, (iv) se haya suscrito el acta de sometimiento, y que (v) se haya presentado un CCCP (JEP, 2023; JEP, 2024; JEP, 2024; JEP, 2025). Todos requisitos acumulativos.

5.2.1. La solicitud se haya presentado dentro del término

Conforme a los arts 63 y 84 de la LEJEP y el art. 47 de la Ley 1922/18, MMIR, como AENIFPU, debía someterse dentro de los 3 meses siguientes al 6 de junio de 2019, al estar vinculada formalmente a procesos judiciales antes de la vigencia de la LEJEP. El proceso por concierto para delinquir inició el 15 de mayo de 2012 con la imputación de la FGN;²⁵ el proceso por la celebración de contratos sin cumplimiento de requisitos y peculado por apropiación inició en 2005;²⁶ y la investigación por homicidio agravado inició en 2008 con la formulación de mérito sumario.

No obstante, la solicitud se presentó el 26 de octubre de 2020,²⁷ quince meses después de la vigencia de la LEJEP sin acreditar fuerza mayor, única circunstancia que justificaría el incumplimiento del plazo. Por esto, debe rechazarse (JEP, 2023). Sin embargo, se analizarán los demás requisitos para consideración de esta sala.

5.2.2. La manifestación de sometimiento a la JEP debe presentarse por escrito y ante los órganos competentes

El art. 47.4 de la Ley 1922/18 exige manifestar el sometimiento ante la jurisdicción ordinaria. No obstante, la SDSJ permite la manifestación ante la JEP cuando existe sentencia ejecutoriada (JEP, 2024). El 26 de octubre de 2020, MMIR presentó solicitud escrita de sometimiento ante la JEP relacionando todos sus procesos.²⁸ Actualmente, existe sentencia condenatoria por los delitos de concierto para delinquir agravado,²⁹ celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos y peculado por apropiación³⁰ enmarcándose en dicho supuesto.

²⁵ Expediente JEP. Res. SDSJ. 1578/16

²⁶ Expediente Peculado. Sentencia Condenatoria.

²⁷ Expediente JEP. Solicitud JEP.

²⁸ Expediente JEP. Solicitud JEP.

²⁹ Expediente Concierto para Delinquir. Sentencia Condenatoria.

³⁰ Expediente Peculado. Sentencia Condenatoria.

En cambio, el proceso de homicidio agravado no cuenta con sentencia y debió presentar la solicitud de sometimiento ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, lo que no ocurrió.

En consecuencia, MMIR cumplió este requisito sólo respecto a los dos primeros delitos.

5.2.3. La JEP sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la manifestación voluntaria de sometimiento

El título IV de la LEJEP indica que la JEP conocerá los hechos establecidos en el sometimiento cuando cumpla con la competencia: i) temporal, ii) personal, y iii) material del caso concreto.

5.2.3.1. Competencia temporal

La JEP conoce conductas cometidas antes del 1° de diciembre de 2016 (*Acto Legislativo 01/17*, art. 5 transitorio). Los hechos de enriquecimiento ilícito —1998 a 2004—, contratos sin requisitos y peculado —2002 a 2003—, y homicidio agravado —2003—, estudiados por la Sala, son anteriores a esa fecha. En consecuencia, existe competencia temporal.

5.2.3.2. Competencia personal

De acuerdo con los num. 32 y 34 del punto 5.1.2. del AFP y el art. 63 (*Ley 1957*, 2019), la JEP es competente respecto de AENIFPU. En este caso, los hechos por los que MMIR fue condenada e investigada ocurrieron mientras fue secretaria de movilidad y luego, alcaldesa de Puerto Concordia³¹. Por lo tanto, existe competencia personal.

5.2.3.3. Competencia material

La JEP conocerá “los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado” (*Ley 1957/19*, art. 62), cuando este haya influido en el autor, partícipe o encubridor en su capacidad, decisión o modo de ejecución. Es decir, cuando el conflicto le haya dado la determinación, habilidades o medios para cometerlos.

a. Concierto para delinquir

La conducta ejecutada por MMIR **se originó en el contexto del CANI y tiene una relación cercana y suficiente** con este (JEP, 2019), pues su vínculo con el BHA -actor en el conflicto- fue determinante para su configuración y se encaminó a su fortalecimiento. En 1999, pactó con dicho grupo beneficios electorales y de contratación pública configurándose el control de la función pública, hecho objeto de investigación en el macrocaso 08 (JEP, 2022). Este acuerdo posibilitó su elección como alcaldesa y el cumplimiento de los compromisos pactados. Además, MMIR adquirió

³¹ Expediente Concierto para Delinquir. Sentencia Condenatoria. Pág 15, 31.

la determinación (JEP, 2024) de delinquir en un entorno de cooptación institucional promovido por el grupo armado, que usó la contratación estatal como fuente de financiación. Esta conducta constituyó una **participación indirecta** a las hostilidades al fortalecer la logística y financiamiento del BHA. Así, la conducta tiene una conexión indirecta con el conflicto armado.

b. Homicidio en persona protegida

El homicidio de Nemonte tuvo una relación **cercana y suficiente** con el conflicto armado, ya que fue ejecutado por el BHA debido a intereses económicos (JEP, 2022, p. 73) sobre El Tesoro. Este era un territorio apto para expandir proyectos de palma y ganadería, lo que contribuía al fortalecimiento del grupo en el marco del conflicto. Además, el hecho fue justificado bajo una lógica contrainsurgente de estigmatización (JEP, 2022, p. 61), pues se señaló falsamente al líder como “guerrillero”.

A su vez, el homicidio tuvo como efecto el desplazamiento de 42 miembros de la comunidad Jijau y, por tanto, el despojo de tierras³². Sin embargo, esto no es un hecho aislado, ya que era un patrón que el grupo paramilitar repetía en la región.

c. Celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos y peculado por apropiación

La SDSJ ha establecido que, si los recursos obtenidos con estas conductas son para fines personales, el delito no se vincula al CANI (JEP, 2021). MMIR utilizó los recursos de los contratos para financiar su campaña a la gobernación, sin beneficiar al BHA al tener una motivación personal.³³ En consecuencia, no hay nexo con el conflicto.

d. Conclusión

La JEP sólo tendría competencia material sobre el homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado.

5.2.4. Se haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP

Se acredita: MMIR suscribió el acta el 30 de marzo de 2021³⁴.

5.2.5. El solicitante presenta un CCCP conforme a los principios del SIVJRNR, en cumplimiento del régimen de condicionalidad

El art. 20 (*Ley 1957*, 2019) exige el cumplimiento del régimen de condicionalidad: i) aportando verdad plena, ii) garantizando la no repetición y iii) contribuyendo a la

³² Expediente JEP. ACCAPC, p 23

³³ Expediente JEP. CCCP.

³⁴ Expediente JEP. Acta de Sometimiento.

reparación de las víctimas. Lo cual, debe reflejarse en el CCCP al ser i) concreto (especificando hechos, relatos, programas de reparación y colaboración con el SIVJRNR); ii) programado (tiempo, modo y lugar de contribuciones); y iii) claro (inteligible sin ambigüedades) (JEP, 2019).

El CCCP de MMIR respecto al concierto para delinquir no es concreto. Si bien define los hechos que puede aportar para la construcción de la verdad, los programas de reparación y las acciones de no repetición ligadas a su proyecto turístico³⁵, no detallan la colaboración con los demás órganos del SIVJRNR.

En cuanto al aporte de verdad, según los criterios de la Resolución 3525 de 2021 — suficiencia, veracidad, proporcionalidad y superación de lo ya esclarecido —, el CCCP resulta deficiente. En el concierto para delinquir agravado, aunque reconoce reuniones con el BHA y entrega de contratos, omite hechos centrales probados en la justicia ordinaria, como su colaboración previa desde la Secretaría de Movilidad para legalizar vehículos hurtados. Esto afecta la suficiencia y veracidad del relato, sin superar lo ya establecido judicialmente.

Aunque la JEP no es competente frente al peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos, la compareciente reconoce irregularidades, pero su versión es genérica y no amplía lo acreditado en sede judicial sobre manipulación de pliegos, sobrecostos y adjudicaciones a allegados, incumpliendo los criterios de suficiencia y proporcionalidad.

Respecto al homicidio agravado, MMIR mantiene la presunción de inocencia al no existir condena y no se le exige aceptar responsabilidad. Además, al no aceptar responsabilidad en el delito de persona protegida, no está obligada a asumir compromisos restaurativos (JEP, 2019). Sin embargo, su aporte se limita a negar los hechos y alegar persecución política sin ofrecer información adicional a lo probado en el mérito de sumario. Por esto, resulta insuficiente.

La propuesta de vinculación laboral en el eco-hotel “*El Mochuelo Feliz*” es incierta, pues depende de la rentabilidad del negocio, lo que compromete la permanencia de los beneficios. El centro cultural “*El Progreso*” refleja vocación comunitaria, pero carece de un plan financiero concreto, reduciéndose a un aporte inicial de \$50 millones condicionado a la gestión municipal. La donación a la ONG “*Ariari Limpio y Transparente*” es meramente simbólica frente al daño causado, al limitarse a \$60 millones, una grabadora y un pendón.

En conjunto, las medidas no cumplen con los criterios de claridad, concreción y programación del régimen de condicionalidad. Por ello, se propone: i) fijar un porcentaje del patrimonio de la solicitante en lugar de una suma específica; ii)

³⁵ Expediente en la JEP.CCCP. Pág 3.

establecer la fecha de inicio de los aportes; iii) garantizar apoyo financiero de la APC mediante contrato u otra figura con seguridad jurídica.

Finalmente, se advierte que las medidas no impactan directamente a la población desplazada por paramilitares, por lo que deben focalizarse en esta.

En tal sentido, lo procedente en este caso—si la solicitud de sometimiento se hubiera presentado en término—era solicitar a MMIR ajustes al CCCP.

5.2.6. Conclusiones

En conclusión, la solicitud de sometimiento presentada por MMIR no cumple integralmente con los requisitos exigidos por la ley. En primer lugar, fue presentada extemporáneamente y no existe una razón jurídica o fáctica que lo justifique. En segundo lugar, la solicitud respecto al delito de homicidio agravado no fue presentada ante órgano competente. Y, en tercer lugar, la JEP no tiene competencia material sobre el delito de celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos y peculado por apropiación.

Por lo anterior, el MP le solicita a esta honorable Sala que no acepte la solicitud de sometimiento de MMIR. Y que, de hacerlo, la tramite en el macrocaso 08 que investiga los crímenes cometidos por la fuerza pública, AENIFPU y terceros civiles. En caso de que la SDSJ decida aceptar la solicitud de sometimiento, este MP sentará su posición respecto de los problemas jurídicos restantes.

5.3. Beneficios transitorios

MMIR, como AENIFPU, puede acceder a beneficios transitorios como la LTCA (*Ley 1957, 2019*, título III). Para ello, debe (i) encontrarse privada de la libertad en condición de procesado o condenado ; (ii) que no se trate de los delitos taxativamente señalados en el numeral 2 del art. 52 (*Ley 1957, 2019*), salvo que el solicitante haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco años, (iii) que manifieste libre y voluntariamente la intención de acogerse a la JEP; y (iv) que se comprometa a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema (*Ley 1957, 2019*, art. 51).

i) Estar privada de la libertad en condición de condenado o procesado por haber cometido una conducta punible por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

MMIR fue condenada y se encuentra privada de la libertad desde hace 4 años por el delito de concierto para delinquir agravado³⁶, que se realizó con ocasión al CANI, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 5.2.3.3.a.

³⁶ Expediente Concierto para Delinquir. Sentencia Condenatoria.

ii) Que no se trate de los delitos indicados en la ley salvo que el solicitante haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco años.

Tal como se indicó en el apartado 5.1.1, MMIR cometió un crimen de lesa humanidad sin estar privada de la libertad por cinco años y, por lo tanto, no cumple con el requisito.

Por lo anterior, la SDSJ no deberá aplicar la LTCA por ningún delito.

6. Renuncia a la persecución penal

La renuncia a la persecución penal es un beneficio permanente que extingue la acción, la responsabilidad y la sanción penal (*Ley 1957*, 2019, art. 45). Además, es un mecanismo de tratamiento diferenciado para los agentes del Estado. Los AENIFPU pueden ser beneficiarios, en dos supuestos, (i) tratándose de delitos amnistiables como tratamiento especial diferenciado (JEP, 2019) y (ii) en caso de delitos no amnistiables cuando no sean objeto de selección por la SRVR (JEP, 2021).

6.1. Homicidio en persona protegida

Atendiendo los criterios expuestos, este ministerio analizará si procede la renuncia a la persecución penal por homicidio en alguno de los dos supuestos señalados. Respecto al primero, el art. 23 de la Ley 1820 de 2016 establece que los crímenes de guerra no son amnistiables. Según lo indicado en el punto 5.1.1. de este memorial, el homicidio contra el señor Nemonte constituyó un crimen de guerra; en consecuencia, no es amnistiable ni procede la renuncia a la persecución penal como tratamiento especial diferenciado.

Sin embargo, procede la renuncia a la persecución penal dado que MMIR no podría **ser máxima responsable³⁷ ni participe determinante de esta conducta** (*Ley 1957*, 2019, art. 19), dado que, de la información dispuesta en el expediente no es posible concluir que contribuyó de manera esencial y efectiva a la ejecución de las conductas, y, mucho menos, que ejerció una posición de liderazgo.

Así, la decisión fue tomada dentro de la estructura y con base en los intereses del BHA. Por ello, si bien MMIR tenía una enemistad con Nemonte, ninguna prueba determina su liderazgo o participación esencial que influyera psíquica o decisivamente en los autores materiales para la ejecución del delito.

En conclusión, la renuncia a la persecución penal resulta procedente, en tanto, la compareciente no es objeto de selección.

³⁷Ibídem

6.2. Concierto para delinquir agravado

Este ministerio demostrará que MMIR no debe beneficiarse de la RPP, pues se trata de una conducta no amnistiable y existen razones para presumir su calidad de máxima responsable.

En primer lugar, conforme al apartado 5.1.2, el delito debe calificarse como un crimen de lesa humanidad. Por lo tanto, no procede la RPP como tratamiento especial diferenciado. En todo caso, se resalta que este delito tampoco podría ser objeto de amnistía, ya que no tiene la conexidad al delito político que justifica el beneficio³⁸.

En segundo lugar, MMIR es la máxima responsable de la conducta. En ejercicio de su rol de liderazgo político, contribuyó de forma esencial y efectiva a su ejecución (Co.Co, 2013; Co.Co, 2018). Su posición jerárquica en la APC fue clave para materializar los beneficios pactados con el BHA, ya que tenía la facultad de destinar los recursos municipales. Además, sin su participación, la conducta no habría podido concretarse. De hecho, ejercía control sobre el patrón: de acuerdo con su CCCP, MMIR tenía la capacidad de impedir la conducta y evitar el patrón, lo que confirma que su aporte fue esencial y que detentaba dicho dominio.

7. Petitorio

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, solicitamos a la SDSJ considerar lo siguiente:

1. **RECHAZAR** la solicitud de sometimiento de MMIR por incumplir requisitos procesales del AL 01/17, la Ley 1820/16 y la LEJEP: presentación extemporánea —15 meses después del plazo—; solicitud por homicidio no presentada ante órgano ordinario competente; y falta de competencia material sobre contratos sin requisitos legales y peculado por apropiación por carecer de nexo con el conflicto armado.

EN SUBSIDIO, en caso de que la SDSJ decida aceptar la solicitud:

2. **ADMITIR PARCIALMENTE** el sometimiento por el concierto para delinquir y el homicidio en persona protegida.
3. **RECHAZAR** el sometimiento por los delitos de contratación sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación debido a la improcedencia material.
4. **SOLICITAR** a la SRVR esclarecer la calidad de máximo responsable o partícipe determinante respecto al homicidio y el concierto para delinquir.
5. **RECHAZAR** la solicitud de beneficios transicionales y permanentes por concierto para delinquir, celebración de contratos sin cumplir con los requisitos legales y peculado por apropiación.

³⁸ *Ibídem*

6. ADMITIR la solicitud de RPP por homicidio.

9. Bibliografía

Acto legislativo 01 [Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado.].
(2017).

Corte Constitucional. (2013). *Sentencia C-579*.

Corte Constitucional. (2018). *Sentencia C-080*.

Expedientes JEP, concierto para delinquir, homicidio y delitos contra la administración pública

JEP. (2018). *Resolución-SDSJ-0523*. Sala de definición de situaciones jurídicas.

JEP. (2019). *Auto. TP-SA-124*. Sección de apelación.

JEP. (2019). *Auto. TP-SA-340*. Sección de apelación.

JEP. (2019). *Res-0370*. Sala de definición de situaciones jurídicas.

JEP. (2019). *Res. SDSJ-0879*. Sala de definición de situaciones jurídicas.

JEP. (2019). *Sentencia interpretativa No.1*. Sección de apelación.

JEP. (2020). *Auto. TP-SA-565*. Sección de apelación.

JEP. (2020). *Sent. TP-SA-AM-161*. Sección de apelación.

JEP. (2020). *Sent. TP-SA-AM 168*. Sección de apelación.

JEP. (2020). *Sent. TP-SA-AM-203*. Sección de apelación.

JEP. (2021). *Res. SDSJ-4592*. Sala de definición de situaciones jurídicas.

JEP. (2021). *Res.SDSJ-3525/21*. Sala de definición de situaciones jurídicas.

JEP. (2021). *Sent. TP-SA-RPP-230*. Sección de apelación.

JEP. (2022). *Auto.SRVR-104*. Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas.

JEP. (2022). *Auto. TP-SA-1257*. Sección de apelación.

JEP. (2022). *Res. SDSJ-4204*. Sala de definición de situaciones jurídicas.

JEP. (2022). *Sent. ST-006*. Sección de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

JEP. (2023). *AOI-SUBA-D-008* [Caso Burro Bomba].

JEP. (2023). *Auto. TP-SA-1452*. Sección de apelación.

JEP. (2023). *Resolución. SDSJ-3424*. Sala de definición de situaciones jurídicas.

JEP. (2024). *Res. SDSJ-2134*. Sala de definición de situaciones jurídicas.

JEP. (2024). *Res.SDSJ-2808*. Sala de definición de situaciones jurídicas.

JEP. (2025). *Re. SDSJ-0002*. Sala de definición de situaciones jurídicas.

JEP. (2025). *Sentencia. TP-SeVRV-RC-ST-0001*. Tribunal para la paz.

Ley 1957 [Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz]. (2019).

Naciones Unidas. (1998). *Estatuto de Roma*.